



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150003400
Demandante: GARY ANDRÉS OCHOA AGUDELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO – SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL CARGO-

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación el 29 de octubre de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59abfa86acfad7d7473e39469ac8bd2c7b78f406faea1c2d431d1696ad2c40c**
Documento generado en 08/11/2021 08:45:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333102220150026900.
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Como quiera que no se encuentra aportado al expediente el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizada al demandante y que los apoderados judiciales de las partes han guardado silencio frente a las órdenes que se les ha impartido en el proveído del 7 de julio de 2021 tendientes a lograr la realización del Tribunal Médico Laboral, previo a imponer las sanciones a que haya lugar, se REQUIERE a los apoderados de las partes, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, como apoderado del demandante y la doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, apoderada de la entidad demandada, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cada extremo presente un informe minucioso y detallado de las diligencias que han adelantado a fin de lograr la materialización de la orden impuesta en el referido auto.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, tan pronto fenezca el término otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150062100
Ejecutante: GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto del 12 de octubre de 2021, que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DIFERIDO**, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503ae8107a39041a7fe0995019dbc3cbbf48cb71a1ae8a3430484c6739a249a4

Documento generado en 08/11/2021 08:45:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de noviembre de 2021

Expediente:	11001333502220160033000
Demandante:	Mariela Luna Barragán
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2020** (f. 92 – 101).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **02 de diciembre de 2020** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **18 de diciembre de 2020**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

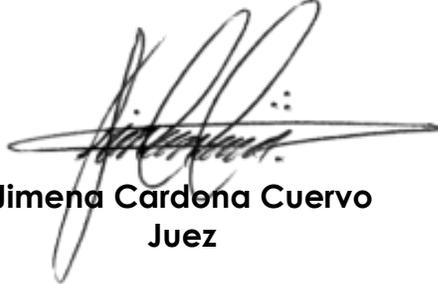
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de noviembre de 2021

Expediente:	11001333502220170000300
Demandante:	Myriam Graciela Cantor Urbina
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de octubre de 2020** (f. 103 – 112).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a

las partes en estado electrónico el **03 de noviembre de 2020** y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **18 de noviembre de 2020**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

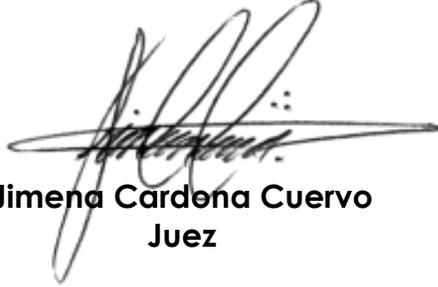
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a long horizontal stroke extending to the right.

Jimena Cardena Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011500.
Demandante: ALQUIN CARVAJAL CORREA.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.
Controversia: INDEMNIZACIÓN POR INVALIDEZ.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado en proveído del 15 de julio de 2021, por medio de la cual ordenó asumir la competencia del presente medio de control a este Juzgado. No obstante, como quiera que resulta necesario verificar el control de lo actuado, dado lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y en aras de evitar fallos inhibitorios o decisiones sin vocación de prosperidad (lo anterior dado que se trata de asuntos de carácter laboral), se ordena dejar sin efectos todo lo actuado por el Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, incluso desde la admisión, y en consecuencia, se ordena no dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones, específicamente se glosan los siguientes aspectos:

1. Deberá ajustar las pretensiones de la demanda y los aspectos fácticos, dado que dichos acápites no son claros, en las pretensiones reclama la *“actualización de las afectaciones lesiones y calificación de la capacidad”*, y al mismo tiempo en la pretensión siguiente *“(…) reliquidar, reajustar e indexar (...) las prestaciones sociales del actor, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente, a partir de la vinculación del Ejército Nacional, como resultado del reconocimiento del derecho anterior (...)”* nótese que los contenidos transcritos son incongruentes, pues la indemnización, que presuntamente es la que reclama, se entrega al finalizar su vinculación al servicio y no con su vinculación, por ende, resulta lógico y necesario ordenar la adecuación, debiendo señalar con total precisión y claridad, si lo que pretende es la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, la pensión de invalidez u otro reconocimiento, que debe ser expresamente rogado, con citación y explicación de la respectiva fundamentación jurídica.
2. Se demanda las actas de la Junta y Tribunal Médico Laboral de 2016, pero no se demanda los actos administrativos que le definen su situación (acto que define su situación prestacional o el acto que le negó la indemnización rogada), dado que las actas expedidas y que pretende atacar, no son verdaderos actos administrativos, pues de ellos se derivaron pronunciamientos de fondo por parte de la administración, *per sé* no pueden ser entendidos como actos que no permiten continuar con la actuación para que puedan las actas ser atacadas de manera directa. Por ende, se debe realizar los debidos ajustes señalando los actos administrativos a demandar, debiendo allegar, en todo caso, el acto de notificación, comunicación o publicación del/los actos a cuestionar.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. En los hechos de la demanda se describen situaciones posteriores al retiro del demandante de la fuerza, desconociendo la cronología de los antecedentes que dieron origen a lo pretendido, por ello, resulta necesario ajustar los hechos de la demanda de manera cronológica, de tal manera que el acápite fáctico se correlacione plenamente con la corrección que se ordena de las pretensiones.
4. Atendiendo la corrección de lo anterior, deberá indicar en debida forma la designación del extremo demandado, dado que el EJÉRCITO NACIONAL, no se auto representa en sede judicial, además, en nada intervino en la expedición de los actos administrativos acusados en la demanda, la defensa de los mismos recaerá exclusivamente en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; en todo caso, si la togada demandante insiste en su vinculación, deberá indicar los fundamentos de hecho y/o de derecho que incidan en la presunta responsabilidad compartida de las dos entidades demandadas, o en su defecto, indicar cuál es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda.
5. La apoderada judicial censura en los acápites que denominó: “Desviación de Poder”, “Falsa motivación”, “Motivación Oculta”, el hecho de la desvinculación del accionante del servicio castrense, mas no se censuran las calificaciones al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de ALQUÍN CARVAJAL CORREA en las actas de la Junta Médica Laboral o el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (actos que aduce si son demandables). También ocurre algo parecido con los acápites como “concepto de violación”, donde pareciere rogar el reconocimiento de una pensión de invalidez, y se censura la reducción del 20% en la remuneración mensual al demandante, y el acápite de “competencia y cuantía” donde se señala que lo que se pretende es el reajuste de una pensión de jubilación desde el 1 de enero de 1996, cuando nada tiene que ver con lo otro, o por lo menos, este despacho lo pone de presente para que se realicen las precisiones a que haya lugar en todos los acápites de la demanda, debiendo señalar en debida forma la manera en que los actos administrativos censurados y/o de los que se reclama la nulidad son violatorios al ordenamiento legal.
6. Como quiera que de los acápites denominados “normas violadas”, “concepto de violación” y “normas infringidas y concepto de violación”, no se señalan las normas concretas y/o se realiza un ataque directo a los actos que aduce atacar, pues en ningún momento, de toda la demanda, discute de manera concreta y precisa los porcentajes con los cuales fue calificado su cliente, solamente se limitó a citar artículos constitucionales, conceptualizarlos y referir una sentencia del Consejo de Estado sobre el régimen de responsabilidad del estado frente a los daños causados a soldados en la prestación del servicio militar, por tanto, la apoderada debe indicar cuál es la normativa que debe aplicarse al caso, teniendo especial cuidado de subsanar todos los ítems glosados, señalando los porcentajes que no fueron debidamente calificados por las juntas censuradas y atacar directamente el/los acto(s) que considera demandable(s). Lo anterior, dado que no puede pretender usar la jurisdicción contenciosa administrativa, para verificar, conforme un peritaje rogado, si la Junta Médica Laboral o el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía fue realizada en debida forma.
7. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., debiendo discriminar adecuadamente el valor de sus pretensiones -dado que en este acápite fue justificado rogando el debido reajuste pensional-, todo en armonía con lo que se ordena subsanar.
8. Finalmente, como quiera que estamos en vigencia de normas que reformaron la Ley 1437 de 2011, se ordena a la togada que incorpore en un solo texto la demanda con las correcciones acá rogadas, ajustar la demanda al nuevo ordenamiento, debiéndose

cumplir lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señalando los canales digitales de las partes y de la apoderada, donde recibirán las notificaciones judiciales, además cumplir con la carga de aportar la constancia en el proceso del envío, de manera física o por medio electrónico, de la copia de la demanda, y sus anexos al ente demandado, conforme lo señala la última norma en mención.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: JC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)!

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 7 de julio de 2021, este Despacho resolvió:

“1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocado por GABRIEL JAIME HOYOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.498.822, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso y **SIN CONDENA** en costas procesales, en lo que concierne al demandante previamente referido, quien desistió de las pretensiones de la demanda.

3. **DECRETAR** el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda presentada por ALCIRA HINESTROZA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.820.833, ALEXANDER RAFAEL GARCÍA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.226.014, ALBA LUCIA GARCÍA VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.434.298 y DUVER JAVIER GUERRERO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.055.799, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.424.725 y con tarjeta profesional No 109.212 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de CLARA VICTORIA SÁNCHEZ PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.739.525.

5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.818 y con tarjeta profesional No. 241.359 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de ANA MERCEDES CUADRADO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.309.280.

6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.424.725 y con tarjeta profesional No 109.212 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de los siguientes demandantes:

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	CARVAJAL LÓPEZ DARIO	17650852
2	FONTALVO PALLARES JOSE MIGUEL	85463394
3	PEREZ CARDENAS LUZ MARGARITA	21809310
4	ALLIN CORDOBA ANA GREGORIA	35601898
5	TORRES REYES ANIBAL RAUL	9177896
6	CUADRADO MORENO ANA MERCEDES	39309280
7	LEMUS URRUTIA ANA BERCILIA	26366844
8	BECERRA RENTERIA ANA LUISA	54255806
9	BOHORQUEZ SANDOVAL LADY JOHANNA	33377876
10	RUIZ BELTRAN LUIS MIGUEL	3098844
11	RODRIGUEZ GARZON OSCAR ZONIGRET	19409406
12	MUNAR RIOS ANA CECILIA	51561162
13	RASHID MENDEZ YAMAL FARIT	79582184
14	QUINTANA OCHOA CARLOS GERMAN	80502770
15	CASTAÑEDA RINCON SANDRA ISABEL	43086937

8. **REQUERIR** a los demandantes relacionados en la siguiente tabla, enviando oficio a las direcciones físicas que reposan en el expediente, con el objeto de que den cumplimiento a la orden impartida el 26 de enero de 2021, esto es, designar apoderado judicial para que representen sus intereses y para tal efecto, se les concede el término legal de quince (15) días, contados a partir del envío del respectivo requerimiento, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	MARTÍNEZ GÓMEZ BLANCA AIDE	43693709
2	ZÚÑIGA SALAZAR OSCAR DARÍO	10820412
3	CASTAÑO TABORDA MARÍA YANET	22034659
4	HOYOS VALLE PAOLA ANDREA	39574220
5	NIETO SOTO MILDRED YANIRA	52148554
6	MUÑOZ GÓMEZ CLAUDIA NATALI	1044501475
7	OSPINA MONTOYA MAURICIO ALBERTO	9859475
8	QUITIAN INFANTE OMAIRA	37926145
9	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ LILIANA PATRICIA	42684898
10	BOLAÑO CORTES OSIRIS DEL CARMEN	39280212
11	URIBE NARANJO CARLOS ANDRÉS	7121870
12	POLANIA RAMÍREZ DILIA AURORA	28935345
13	TAMAYO JARAMILLO ALEJANDRA	1056300776
14	DE LA HOZ SANTAMARÍA ÁLVARO REMBERTO	72207991
15	ACOSTA VERGARA DERY LUZ	22884642
16	TORO AGUDELO JHON ALEXANDER	3507487
17	OSPINA ORTEGA ADRIANA LETICIA	39442202
18	MONSALVE MÁRQUEZ ALBA NELLY	22069422
19	ECHAVARRÍA ALONSO DE JESÚS	71935506
20	MOSQUERA MENA ALBA LETICIA	35602973
21	PALACIOS PALACIOS ANA DE JESÚS	54257820
22	PANESSO MOYA ANA EDUVICIA	35897458
23	FUQUENE VALBUENA LEONARDO	79607229
24	QUIROGA GÓMEZ LYDA MAIDE	52601561
25	HERNÁNDEZ MORA DIANA ESPERANZA	35532616
26	GONZÁLEZ PULIDO ELIZABETH	52060247
27	BALANTA URIBE JENNY	52552722
28	MADERO PÉREZ AICHEL PATRICIA	40368928
29	MARROQUÍN CIFUENTES WILSON YESID	3056347
30	SEPÚLVEDA CARLOS JOSÉ	1044910741
31	PUNTES EDILMA	21203169

9. Cumplido el término legalmente aludido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.

2. Con escrito radicado el 12 de julio de 2021, la demandante ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda dentro del proceso No 2017-331.
3. A través de oficios números 334 a 394, se requirió a los demandantes que se relacionan en la siguiente tabla:

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	MARTÍNEZ GÓMEZ BLANCA AIDE	43693709
2	ZÚÑIGA SALAZAR OSCAR DARÍO	10820412
3	CASTAÑO TABORDA MARÍA YANET	22034659
4	HOYOS VALLE PAOLA ANDREA	39574220
5	NIETO SOTO MILDRED YANIRA	52148554
6	MUÑOZ GÓMEZ CLAUDIA NATALI	1044501475
7	OSPINA MONTOYA MAURICIO ALBERTO	9859475
8	QUITIAN INFANTE OMAIRA	37926145
9	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ LILIANA PATRICIA	42684898
10	BOLAÑO CORTES OSIRIS DEL CARMEN	39280212
11	URIBE NARANJO CARLOS ANDRÉS	7121870
12	POLANIA RAMÍREZ DILIA AURORA	28935345
13	TAMAYO JARAMILLO ALEJANDRA	1056300776
14	DE LA HOZ SANTAMARÍA ÁLVARO REMBERTO	72207991
15	ACOSTA VERGARA DERY LUZ	22884642
16	TORO AGUDELO JHON ALEXANDER	3507487
17	OSPINA ORTEGA ADRIANA LETICIA	39442202
18	MONSALVE MÁRQUEZ ALBA NELLY	22069422
19	ECHAVARRÍA ALONSO DE JESÚS	71935506
20	MOSQUERA MENA ALBA LETICIA	35602973
21	PALACIOS PALACIOS ANA DE JESÚS	54257820
22	PANESSO MOYA ANA EDUVICIA	35897458
23	FUQUENE VALBUENA LEONARDO	79607229
24	QUIROGA GÓMEZ LYDA MAIDE	52601561
25	HERNÁNDEZ MORA DIANA ESPERANZA	35532616
26	GONZÁLEZ PULIDO ELIZABETH	52060247
27	BALANTA URIBE JENNY	52552722
28	MADERO PÉREZ AICHEL PATRICIA	40368928
29	MARROQUÍN CIFUENTES WILSON YESID	3056347
30	SEPÚLVEDA CARLOS JOSÉ	1044910741
31	PUNTES EDILMA	21203169

- Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2021, el Doctor JOSÉ ELIBERTO MORENO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.090.466 y con tarjeta profesional No 94.247 del C. S. de la J., aportó poder especial conferido por el demandante ALEXANDER RAFAEL GARCÍA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.226.014.
- Con escrito radicado el 3 de agosto de 2021, el Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.424.725 y con tarjeta profesional No 109.212 del C. S. de la J., aportó poder especial conferido por la demandante BLANCA AIDÉ MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 43.693.709.

Así las cosas, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, este Despacho dispone:

- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocado por ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.060.247, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso y **SIN CONDENA** en costas procesales, en lo que concierne a la citada demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., **DECRETAR** el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda presentada por:

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	ZUÑIGA SALAZAR OSCAR DARIO	10820412
2	CASTAÑO TABORDA MARIA YANET	22034659
3	HOYOS VALLE PAOLA ANDREA	39574220
4	NIETO SOTO MILDRED YANIRA	52148554
5	MUÑOZ GOMEZ CLAUDIA NATALI	1044501475
6	OSPINA MONTOYA MAURICIO ALBERTO	9859475
7	QUITIAN INFANTE OMAIRA	37926145
8	HERNÁNDEZ MARTINEZ LILIANA PATRICIA	42684898
9	BOLAÑO CORTES OSIRIS DEL CARMEN	39280212
10	URIBE NARANJO CARLOS ANDRES	7121870
11	POLANIA RAMIREZ DILIA AURORA	28935345
12	TAMAYO JARAMILLO ALEJANDRA	1056300776
13	DE LA HOZ SANTAMARIA ALVARO REMBERTO	72207991
14	ACOSTA VERGARA DERY LUZ	22884642
15	TORO AGUDELO JHON ALEXANDER	3507487
16	OSPINA ORTEGA ADRIANA LETICIA	39442202
17	MONSALVE MARQUEZ ALBA NELLY	22069422
18	ECHAVARRIA ALONSO DE JESUS	71935506
19	MOSQUERA MENA ALBA LETICIA	35602973
20	PALACIOS PALACIOS ANA DE JESÚS	54257820
21	PANESSO MOYA ANA EDUVICIA	35897458
22	FUQUENE VALBUENA LEONARDO	79607229
23	QUIROGA GOMEZ LYDA MAIDE	52601561
24	HERNANDEZ MORA DIANA ESPERANZA	35532616
25	GONZALEZ PULIDO ELIZABETH	52060247
26	BALANTA URIBE JENNY	52552722
27	MADERO PEREZ AICHEL PATRICIA	40368928
28	MARROQUIN CIFUENTES WILSON YESID	3056347
29	SEPULVEDA CARLOS JOSE	1044910741
30	PUNTES EDILMA	21203169

- Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.424.725 y con tarjeta profesional No 109.212 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de CLARA VICTORIA SÁNCHEZ PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.739.525, deberá **ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 7 de julio de 2021, que dispuso el desistimiento tácito de las pretensiones elevadas por la citada accionante.
- RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.424.725 y con tarjeta profesional No 109.212 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de BLANCA AIDÉ MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 43.693.709.

5. Ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dced0458575df8d4e2ae2c32723566a27f9571fb9f95cdc80e614b9163019b68

Documento generado en 08/11/2021 08:45:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 110013335022201800274
Demandante: BEATRIZ SAAVEDRA SUAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", Magistrado Ponente Doctor JAIME ALBERTO GALEANO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendarado el OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 21 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se condena en costas en segunda instancia a la parte accionante y se fija agencias en derecho por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000), que se liquidarán por este Despacho de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría: (i) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte actora para que acredite el pago de las agencias en derecho, así como el de las costas impuestas en la sentencia de segunda instancia (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Finalmente, mediante memorial allegado el día 5 de noviembre del año en curso, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención en el proceso de la referencia, solicitando que se nieguen las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 (Expediente 2012-00143), por la cual se estableció que para liquidar el ingreso base de liquidación se debe promediar lo devengado durante los últimos 10 años de servicio e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización; debiendo precisar al respecto que los fallos de primera y segunda instancia son convergentes al desestimar las pretensiones de la demanda, en otras razones por la razones anotadas en le memorial allegado por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce72013bdf3b961a345f8daa10a34ebcdadfbe3ac9e47f11cfc00dea5261f6ca

Documento generado en 07/11/2021 11:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de noviembre de 2021

Expediente:	11001333502220180030400
Demandante:	Martha Guzmán Cruz
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el **30 de julio de 2021** (f. 121 - 130).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación no fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **03 de agosto de 2021** (f. 131) y el

recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **08 de septiembre de 2021** (f. 138), lo cual evidencia que entre dichas fechas se superó el término de 10 días señalados por la norma *ibídem*, concluyéndose que el recurso fue presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

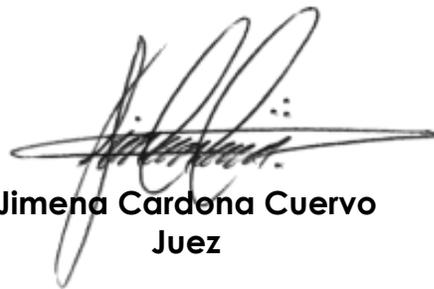
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Rechácese el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **Devuélvase** a la parte demandante, el remanente de la suma consignada por gastos ordinarios del proceso si lo hubiese y **Archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005200
Demandante: WILLINGTON CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CALIFICACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto proferido en audiencia del 13 de agosto de 2021, este Despacho dispuso:

“(...) • Demandante: (I) TENER como medios de prueba la documental acompañada con la demanda y subsanación, en consecuencia, se les dará el valor probatorio que corresponda; (II) NO DECRETAR la solicitud de los actos administrativos demandados, por cuanto ya fueron incorporados al expediente y (III) DECRETAR la solicitud de los antecedentes que hacen parte de la Junta Médico Laboral No 6022 del 21 de junio de 2018, documentos que hacen parte del oficio No S2018 SECSA-GRUME-2 del 10 de julio de 2018 y para el efecto, se ordena OFICIAR a la entidad accionada para que aporte copia completa y legible de dichos documentos, en un término de quince (15) días hábiles subsiguientes a esta audiencia, se le impone el deber de cooperación a la apoderada de la parte pasiva para controlar que el oficio sea recibido por la entidad y que la contestación sea oportuna y completa a los requerimientos realizados.

• Demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-: (I) TENER como medios de prueba la documental acompañada con la contestación de la demanda; en consecuencia, se les dará el valor probatorio que corresponda.

• De oficio: (I) OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-, con el objeto de que APORTE: a) Copia completa y legible de las resoluciones que reconocieron pensión de invalidez y/o indemnización a WILLINGTON CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 14.325.050 y del expediente administrativo que las acompaña. b) Copia de los antecedentes que hacen parte del Acta No TML18-1-735 MDNSG-TML-41.1 del 19 de septiembre de 2018, Consecutivo No 76034, proferida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y c) Copia completa y legible de las solicitudes de reconocimiento de indemnización y/o pensión de vejez realizadas por el actor y, por último, informar si el actor ha presentado demanda contra la entidad con el fin de obtener la pensión de invalidez y/o indemnización y para el efecto, se concede un término de quince (15) días hábiles subsiguientes a esta audiencia y se le impone el deber de cooperación a la apoderada de la parte pasiva para controlar que el oficio sea recibido por la entidad y que la contestación sea oportuna y completa a los requerimientos realizados; (II) Como el apoderado de la parte actora manifestó que es el apoderado judicial dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicado No 110013335026-2020-00375-00, se compromete a aportar copia electrónica de la demanda y sus anexos del mencionado proceso y para el efecto, se concede un término de quince (5) días hábiles subsiguientes a esta audiencia y (III) ORDENAR escuchar en testimonio de los tres (3) médicos que participaron en la expedición del Acta No TML18-1-735 MDNSG-TML-41.1 del 19 de septiembre de 2018, Consecutivo No 76034, proferida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y para el efecto, se le impone el deber de cooperación a la apoderada de la parte pasiva para adosar a este expediente las direcciones físicas, correos electrónicos y los teléfonos donde puedan ser ubicados los citados médicos, actuación que deberá llevar a cabo dentro de un término de quince (15) días hábiles subsiguientes a esta audiencia. (...)” (Negritas fuera del texto).

2. Finalizado el término, la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en el auto que decretó pruebas; sin embargo, la entidad demandada y su apoderado se abstuvieron de cumplir el mencionado requerimiento.

3. A través de auto del 28 de septiembre de 2021, se requirió a la entidad demandada y a su apoderada con el objeto de que aportara los documentos e información señalada en la providencia del 13 de agosto de 2021.

4. Con memoriales radicados por la parte demandada el 20, 21 y 26 de octubre de 2021, se aportaron algunos de documentos del expediente administrativo, dentro de cuales no se encuentran los solicitados en la citada providencia, ni la información requerida.

Así las cosas, este Despacho, dispone:

1. **ORDENAR nuevamente** a quien represente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- y a su apoderada Doctora MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.471.146 y con tarjeta profesional No 221.993 del C. S. de la J., para que en el término de quince (15) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, se sirva: **(I) APORTAR** los antecedentes que hacen parte de la Junta Médico Laboral No 6022 del 21 de junio de 2018, documentos que hacen parte del oficio No S2018 SECSA-GRUME-2 del 10 de julio de 2018; **(II) APORTAR** copia completa y legible de las resoluciones que reconocieron pensión de invalidez y/o indemnización a WILLINGTON CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 14.325.050 y del expediente administrativo que las acompaña; **(III) APORTAR** copia de los antecedentes que hacen parte del Acta No TML18-1-735 MDNSG-TML-41.1 del 19 de septiembre de 2018, Consecutivo No 76034, proferida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; **(IV) APORTAR** copia completa y legible de las solicitudes de reconocimiento de indemnización y/o pensión de invalidez realizadas por el actor; **(V) INFORMAR** si el actor ha presentado demanda contra la entidad con el fin de obtener la pensión de invalidez y/o indemnización y **(VI) INFORMAR** las direcciones físicas, correos electrónicos y los teléfonos donde puedan ser ubicados los tres (3) médicos que participaron en la expedición del Acta No TML18-1-735 MDNSG-TML-41.1 del 19 de septiembre de 2018, Consecutivo No 76034, proferida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
2. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3682dd2e7dea47c65ca92d7657547cfc59924012be74b125d72c5bce9b8818cd**
Documento generado en 08/11/2021 08:45:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190005700
Demandante: LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Atendiendo la solicitud de corrección del auto proferido el 24 de marzo de 2021, elevada por la entidad ejecutada, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., el Despacho corregirá el error aritmético contenido en la suma aprobada en la providencia referida, debido a que corresponde a la reliquidación sin el descuento de lo pagado por concepto de pensión y debe ser la diferencia entre ambos ítems.

El valor aprobado deberá ser cancelado de forma inmediata a la parte ejecutante por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el error aritmético del auto que aprobó la liquidación del crédito proferido el 24 de marzo de 2021, entendiéndose que para todos los efectos legales, los valores aprobados ascienden a **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 14.873.664)**, a favor de LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.221.932 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Segundo: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que de manera inmediata cancele a LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.221.932, la suma mencionada en el numeral anterior, debiéndose acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora Yineth Molina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.264.577 y tarjeta profesional Nro. 271.516 del C. S.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el poder allegado al expediente.

Cuarto: ORDENAR a la doctora Yineth Molina Galindo, apoderada judicial de la entidad ejecutada, que una vez transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral segundo de esta providencia, sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (03) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Quinto: Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c6f6d99a5d0e51961d59f10d97aca5b28604eef5c821450b85544ff9116120

Documento generado en 05/11/2021 04:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de noviembre de 2021

Expediente:	11001333502220190015500
Demandante:	Gloria Isabel Cervera Chávez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** (f. 106 – 114).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el **04 de octubre de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **11 de octubre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

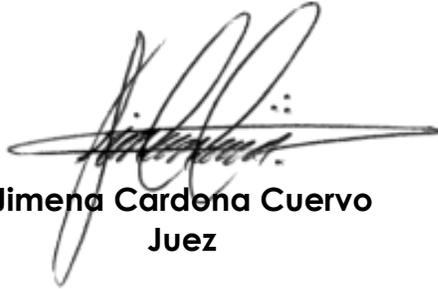
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

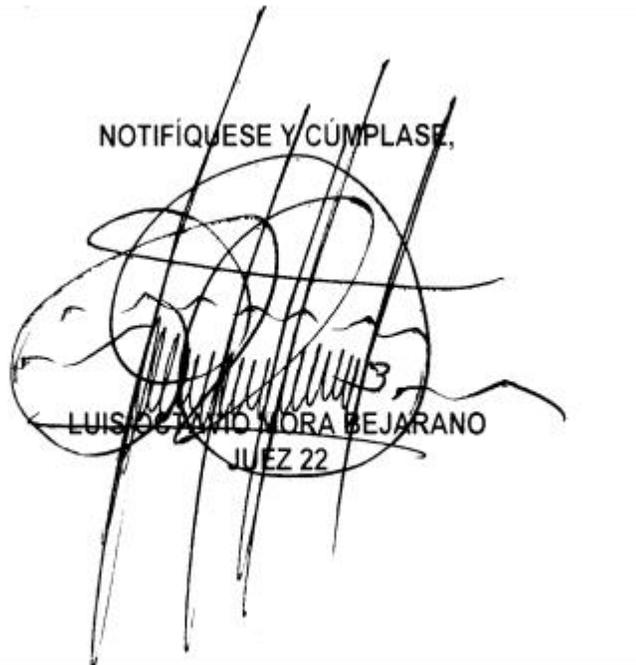
Proceso: N.R.D. 11001333502220190021300.
Demandante: MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO.
Demandado: MARLON TARCILLO MURILLO MOSQUERA.
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN ALTO RIESGO.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de noviembre de 2021

Expediente:	11001333502220190022200
Demandante:	William Herrán Vargas
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2020** (f. 100 – 110).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el **02 de diciembre de 2020** y el recurso

fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **04 de diciembre de 2020**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

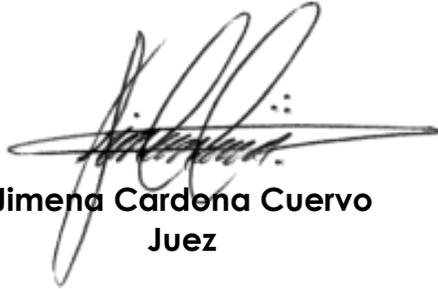
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de noviembre de 2021

Expediente:	11001333502220190032100
Demandante:	Carmenza Gómez Álzate
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2021** (f. 156 – 166).

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el **04 de octubre de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **07 de octubre de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

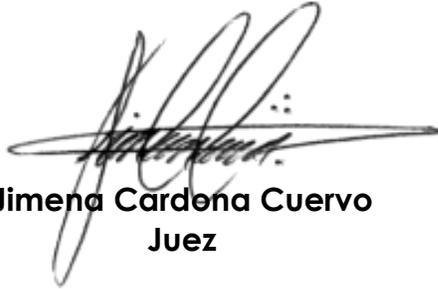
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardona Cuervo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/Angie V.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034900
Demandante: LEON JAIME RESTREPO RESTREPO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección d, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 19 DE AGOSTO DE 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1003e62679ece0aa42dd5aa4c8b6b8bb43872f58b5cb339d6b08e93f5a75a3c

Documento generado en 05/11/2021 05:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190035400
Accionante: HÉCTOR FERNANDO MAYORGA HERNÁNDEZ
Accionado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Controversia: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con decisión del 19 de noviembre de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 14 de febrero de 2020, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91094bfcf114372ab495d79d70b0cd7d74fdca153d1605c7befdf8efee9705c5

Documento generado en 05/11/2021 06:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190043800
Accionante: ADONAY VELANDIA VELANDIA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia con decisión del 05 de diciembre de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 28 de febrero de 2020, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c926827822ec10818c90295fd3d4dc78354991e57cb1e828f07445a1ca689b1e

Documento generado en 05/11/2021 05:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190047400
Accionante: TERMOCARGA S.A.S.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Controversia: DERECHOS DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 03 de agosto de 2020, **EXCLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929a2326a0332bff9f2a6026af68a1eb69650c5610bbeb63bd63863dddf9ccd3

Documento generado en 05/11/2021 06:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190048400
Demandante: GERMÁN VARGAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL-INPEC
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso **EXCLUIR DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4098fdf9a879e9bcd67a14f18cc2fb335befb23940bf5161c5d0f2577faaf5e**

Documento generado en 07/11/2021 11:48:31 AM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000100
Demandante: MARINA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** los mismos ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1affbf79a92d3057709e577288d99cfb928816133491ce84893979141d3a08a1

Documento generado en 05/11/2021 05:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220200010500
Accionante: LUIS CRISOSTOMO ÁLVAREZ NIÑO
Accionado: EPS COOMEVA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Controversia: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA

Recibido el expediente de la referencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se evidencia que no obra la actuación surtida en segunda instancia y tampoco se encuentra cargada en el aplicativo SAMAI.

En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, con el fin que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a esta decisión, comparta con este Despacho el enlace de las actuaciones adelantadas en segunda instancia dentro del proceso de la referencia que obra, para lograr la completitud del expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f4f26dc25bbaa9528f8f27c60c782f740c2bfe646f75804878eea2d569dfc**
Documento generado en 05/11/2021 04:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220200013800
Accionante: MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ QUILINDO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, EPS
SANITAS y ARL SURA
Controversia: DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y OTROS

Recibido el expediente de la referencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se evidencia que no obra la actuación surtida en segunda instancia y tampoco se encuentra cargada en el aplicativo SAMAI.

En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, con el fin que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a esta decisión, comparta con este Despacho el enlace de las actuaciones adelantadas en segunda instancia dentro del proceso de la referencia que obra, para lograr la completitud del expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee59de87d1d9ca5d9849b47018e88c65b1ea9cf2bf4b504705c4003a397eeff8

Documento generado en 05/11/2021 04:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200018700
Demandante: ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de la liquidación del crédito, se ordena por conducto de Secretaría **DESARCHIVAR** el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333502220180018800.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e800bd4e9d0f2b0291d2374b64253c0fc643b43b97e34a02859a61acb0dd0457

Documento generado en 05/11/2021 05:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170020300.
Demandante: ALONSO PACANCHICA SAGANOME.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto del 07 de julio de 2021, que negó el mandamiento de pago, se ordena **CONCEDER** el mismo, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030400.
Demandante: MARIELA SIERRA CASTELLANOS.
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200031500
Demandante: DAISY SULEIDY BECERRA BENAVIDES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d132a49f231e75bf9598605fcf388150860c8f0ec5dc09d1762b1cbd227218f

Documento generado en 07/11/2021 11:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220210003000
Accionante: CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
Controversia: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con decisión del 16 de marzo de 2021 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 19 de julio de 2021, **EXLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ccd17e7e754240198868175c1998cfd47138159e4017ff40710637167f1554

Documento generado en 05/11/2021 04:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003100
Demandante: MARÍA PATRICIA MÁRQUEZ ARRAZOLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de María Patricia Márquez Arrazola, por el servicio prestado en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX entre el 01 de junio de 1984 hasta el 01 de enero de 1991² y en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre el 06 de septiembre de 1991 hasta el 10 de mayo de 1992³, conforme las previsiones del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7316bad755bd68671a406d1698d78f231b1f8b20ef2ac1ec5a4413d3fcb98eb3

Documento generado en 05/11/2021 05:30:26 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

² Folio 10 certificado de información laboral Formato 1, expedido el 21 de julio de 2017.

³ Folio 16 certificado de información laboral Formato 1, expedido el 31 de julio de 2017.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011500
Demandante: AIDA MARIA BELTRAN URREGO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor Tony Alex Atuesta Solorzano, identificado con el número de cédula 80.254.868 y con tarjeta 312.174 del C.S. de la J., el 27 de octubre de 2021, presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que de acuerdo a la Sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado SUJ-024-CE-S2-2021 el 3 de junio de 2021, no es procedente la suspensión de los aportes a salud de las mesadas de junio y diciembre, es decir, que tales descuentos se aplican a todas las mesadas pensionales, incluidas las adicionales.

En tales circunstancias, es pertinente destacar que el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso de acuerdo a lo establecido en la Sentencia de unificación anteriormente mencionada, constatándose además, por un lado, que aún no se ha pronunciado sentencia, y por el otro, que revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe.

En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b8b217964216b8f720f8aa82eacf6dcdbb2dde7b1367ec811fe9ca06eba939

Documento generado en 07/11/2021 11:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210012700
Demandante: ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se ordena **CORRER** traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., con el fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318e07a2d22a0de78a3b870daf40f12cb988586dede963f21d28320022b42493

Documento generado en 05/11/2021 06:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220210017200
Demandante: OSCAR EDUARDO LÓPEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REINTEGRO –LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS-

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se admitió la demanda, se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.435.101 y tarjeta profesional No 208.414 del C. S. de la J.
2. A través de memorial radicado el 8 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora Doctor OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.435.101 y tarjeta profesional No 208.414 del C. S. de la J., informó que renuncia al poder otorgado y anexó comunicación recibida por el demandante, junto con la constancia de paz y salvo.
3. Con memorial radicado el 11 de octubre de 2021, la Doctora ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.852.174 y tarjeta profesional No 158.365 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, aportó contestación a la demanda.
4. Mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2021, el Doctor OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.890.463 y tarjeta profesional No 124.646 del C. S. de la J., aportó poder especial conferido por la parte demandante.

Así las cosas y como quiera que el proceso no puede ser adelantado sin la participación del apoderado de la parte actora, este Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.435.101 y tarjeta profesional No 208.414 del C. S. de la J., por cuanto cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.890.463 y tarjeta profesional No 124.646 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.852.174 y tarjeta profesional No 158.365 del C. S. de la J., como apoderada principal de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.

5. Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026757eeb354e35b1fe7a3b76200ad29561378dddfdd8c5b959c35c6bad9dbda**
Documento generado en 08/11/2021 08:45:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020400.
Demandante: OMAIRA LUCÍA GRIMALDOS DÍAZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho para citar a la Audiencia Inicial determinada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Para el caso es necesario tener en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Sin condena en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210026300
Demandante: YOLANDA ANZOLA DE PACHÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

Yolanda Anzola de Pachón formula demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con las siguientes pretensiones:

“1. Se ordene reliquidarle, reajustarle y por ende, incrementar la pensión de vejez a favor de la señora YOLANDA ANZOLA DE PACHÓN.

1.1. En subsidio de lo anterior y si se advirtiera que la mesada cuya reliquidación fue ordenada en la sentencia que origina esta ejecución, resulta inferior a la que venía pagando la entidad ejecutada, se le ordene a ésta abstenerse de darle cumplimiento en tanto que la sentencia no ordenó disminuir o reducir la pensión de vejez, ni prosperó excepción o demanda de reconversión alguna a favor de la ejecutada ni le fue presentada cuenta de cobro para su cumplimiento.

1.1.1. Como consecuencia de lo anterior se ordenará a la entidad ejecutada dejar sin efecto o revocar las resoluciones SUB 289128 del 21 de octubre de 2019, SUB 22297 del 27 de enero de 2020 y SUB 38495 del 11 de febrero de 2020 para restituirle a la ejecutante los valores reducidos y retenidos.

2. Que se condene en costas y en perjuicios a la ejecutada.”

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago será denegado porque las pretensiones rogadas son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el título ejecutivo no es expreso, claro y exigible, conforme se razonará a continuación.

La parte ejecutante solicita a través de la demanda ejecutiva de la referencia, que se ordene a la entidad reliquidar, reajustar e incrementar la pensión de la actora, abstenerse de cumplir la sentencia título de recaudo, devolver los valores que fueron deducidos de las mesadas y dejar sin efectos o revocar los actos administrativos que dieron cumplimiento a la referida decisión judicial; es decir, aspira que dentro del

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

proceso ejecutivo, cuya finalidad es precisamente exigir el acatamiento de un título ejecutivo, se profieran órdenes de nulidad de los actos de ejecución, de restablecimiento de la prestación y de incumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, contenida en sentencia debidamente ejecutoriada.

El proceso ejecutivo no es el escenario para discutir dichos asuntos, que configuran una modificación sustancial a la sentencia, porque su único objeto es reclamar judicialmente una obligación, que en el caso concreto, son obligaciones de hacer (reliquidar) y de dar (pagar la diferencia). Este Despacho como Juez de la ejecución deprecada, debe ceñirse estrictamente a la sentencia que constituye título ejecutivo, no existe margen para imponer obligaciones que no hayan sido establecidas en el proceso ordinario.

Respecto al título ejecutivo aportado para tal efecto, que es la sentencia del 17 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, el Despacho constata que no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del C.G.P., que establece:

*“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación en costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado fuera de texto)

En efecto, en el caso *sub judice*, la sentencia mencionada ordena la reliquidación de la pensión por aportes devengada por Yolanda Anzola de Pachón, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, que fue del 01 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, con prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2010, reiterando taxativamente que *“deben tenerse en cuenta **sólo aquellos factores sobre los cuales se realizaron cotizaciones** al Sistema de Seguridad Social en pensiones, pues así lo dispone expresamente el artículo 6° del Decreto 2709, y no sobre la totalidad de los devengados efectivamente por el empleado, salvo que sobre los mismos se hubiesen realizado los respectivos aportes.”* (Negrilla original).

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de marzo de 2017 y atendiendo su obligatoriedad, Colpensiones expidió la Resolución Nro. SUB 289128 del 21 de octubre de 2019 para dar cumplimiento a la decisión, reliquidando la pensión devengada por la ejecutante.

En tales términos, *prima facie* la sentencia objeto de este ejecutivo es expresa, clara y exigible, teniendo en cuenta que dispone reliquidar la pensión de la actora por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; no obstante, leída con detenimiento, se constata que el *ad quem* ordenó reliquidar la pensión, que consiste en rehacer la operación aritmética para calcular la mesada, teniendo en cuenta unos parámetros específicos, a saber: (i) el ingreso base de liquidación correspondiente al último año de servicios, (ii) los factores salariales por los cuales se hicieron las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y (iii) la tasa de reemplazo del 75%; pero no condicionó su cumplimiento a que el nuevo cálculo fuera superior al devengado, circunstancia que haría posible que la reliquidación ordenada fuera inaplicada por estar cumplida la condición o que se diera el debate correspondiente en el marco del proceso ejecutivo, en el evento que la parte actora considerara que la liquidación sí impacta de manera positiva la prestación.

De acuerdo con lo narrado, es factible concluir que el mandamiento de pago se torna improcedente, por cuanto el proceso ejecutivo se circunscribe estrictamente a exigir la observancia de las obligaciones delimitadas en la sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y aunque adolece de expresión, claridad y exigibilidad y su cumplimiento no haya sido solicitado, Colpensiones

está obligada a acatarla, tal y como lo hizo en el acto administrativo que se pretende sea declarado nulo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Yolanda Anzola de Pachón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.566.041 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme las motivaciones esbozadas en precedencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c5fb4de15f8473e506b1740c21cfe5f9b9a93e6feb93a737de969a95adf2fd**

Documento generado en 05/11/2021 06:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210030000.
Demandante: YOLANDA ELIZABETH BARBOSA LÓPEZ.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: PRIMA ESPECIAL ARTÍCULO 14 LEY 4 DE 1992.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Yolanda Elizabeth Barbosa López, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora ha desempeñado el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales, y en tal condición, aspira a obtener el debido reconocimiento y pago de la Prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, rogando incorporar la bonificación judicial como factor salarial y por ende reliquidar sus prestaciones sociales, contra la aquí demandada Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, litigio que aún no ha sido resuelto de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la primera de ellas, para solicitar la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable, proferida en segunda instancia, el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, mediante el cual creó unos Juzgados Administrativos Transitorios adscritos al Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, el Despacho dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: JC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210031000.
Demandante: MARTHA LUCÍA ACEVEDO IBARRA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA LUCÍA ACEVEDO IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía 38.264.632, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exigen los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$15.986.916 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que se encuentra la petición del 16 de febrero de 2021 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A..
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículos 171-2 y 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., rogando en todo caso, allegue de manera legible al expediente, el documento por medio del cual aduce se puede verificar el pago de cesantía cancelada a la demandante.
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener la totalidad del expediente administrativo del demandante, donde debe reposar, entre otras, la hoja de vida de la parte demandante y los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210031700.
Demandante: MARTIN EDUARDO SALAZAR MEDINA.
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Martin Eduardo Salazar Medina, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora ha desempeñado varios cargos en la Rama Judicial, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, contra la Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, litigio que aún no ha sido resuelto de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la primera de ellas, para solicitar la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial (2017-00246), la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, mediante el cual creó unos Juzgados Administrativos Transitorios adscritos al Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por lo que el Despacho tendrá en cuenta los mencionados antecedentes y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con atenta solicitud para que se declare fundado el impedimento manifestado y consecuentemente asuma el conocimiento del asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210031900
Demandante: MOISÉS VALENCIA VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por el doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.752.166 y con tarjeta profesional Nro. 54.264 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Moisés Valencia Valencia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.188.996.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el mismo se debe inadmitir conforme los artículos 82 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No está expresada con precisión y claridad la pretensión relativa a los intereses moratorios, por cuanto no se especifica el valor por el cual debe librarse el mandamiento sobre este concepto.
2. No está especificado el canal digital Moisés Valencia Valencia.
3. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme a los artículos 82 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020 y por las razones anotadas en la parte motiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5130f029daedd5eaf2a0f11f0893c0deaf32c4011f9aa882ced625dc5c288a

Documento generado en 05/11/2021 05:30:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210032200
Demandante: RUBÉN DARÍO NOCUA PÉREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 13 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

RUBÉN DARÍO NOCUA PÉREZ, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor DEIFAN NICOLÁS ROZO PAÉZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA, en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 45 del 07 de octubre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, señor IJ (r) NOCUA PÉREZ RUBÉN DARÍO identificado con la CC 88.001.680 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. En el caso del señor IJ (r) RUBEN DARIO NOCUA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.001.680, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

retiro denominadas subsidio de alimentos y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realiza desde el 10 de marzo de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 10 de marzo de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 3.944.941
Valor capital 100%	\$ 3.575.913
Valor indexación	\$ 369.028
Valor indexación por el (75%)	\$ 276.771
Valor Capital más (75) de la indexación	\$ 3.852.684
Menos descuento CASUR	-\$133.596
Menos descuento Sanidad	-\$134.238
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 3.584.850

El apoderado de la entidad convocada envió por correo electrónico copia de la mencionada certificación del 12 de octubre de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en dos (2) folios, junto con la liquidación realizada en ocho (8) folios, de la cual ya tiene conocimiento la parte convocante. **Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló:** Una vez revisada la propuesta allegada por el apoderado de CASUR, y luego de haber conversado con el convocante, la decisión tomada es aceptar la misma. (...)"

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en

cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Rubén Darío Nocua Pérez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 30 de agosto de 2021.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 10 de marzo de 2020, mediante el cual Rubén Darío Nocua Pérez solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago de intereses legales e indexación de valores desde el año 2014.

2.3. El oficio Nro. 202012000095791 Id: 557929 del 14 de abril de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Rubén Darío Nocua Pérez a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. El oficio Nro. 20211200010067911 Id: 653474 del 06 de mayo de 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual reitera la respuesta conferida en el oficio Nro. 202012000095791 Id: 557929 del 14 de abril de 2020.

2.5. Hoja de servicios Nro. 88001680 del 27 de enero de 2014.

2.6. La Resolución Nro. 1737 del 01 de abril de 2014, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Rubén Darío Nocua Pérez, equivalente al 77%, desde el 14 de abril de 2014.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 30 de agosto de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar, si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Rubén Darío Nocua Pérez se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 202012000095791 Id: 557929 del 14 de abril de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Rubén Darío Nocua Pérez, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido particular, relacionado con un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Rubén Darío Nocua Pérez, al **doctor DEIFAN NICOLÁS ROZO PAÉZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 334.383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor JOHN EDISON VALDÉS PRADA** portador de la tarjeta profesional Nro. 238.220 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Rubén Darío Nocua Pérez, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 1737 del 01 de abril de 2014, a partir del 14 de abril de 2014. Desde el año 2015, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, como son subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2015	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 2.111.064,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$ 147.774,48	\$ 178.659,74	\$ 196.258,51
Prima de navidad	\$ 232.831,13	\$ 232.831,13	\$ 323.632,00
Prima de servicios	\$ 91.797,49	\$ 91.797,49	\$ 127.598,00
Prima de vacaciones	\$ 95.622,39	\$ 95.622,39	\$ 132.914,00
Subsidio de alimentación	\$ 44.876,00	\$ 44.876,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2015, y hasta que se hayan presentado las diferencias.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de RUBÉN DARÍO NOCUA PÉREZ, a partir del 10 de marzo de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 10 de marzo de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual deben ser cancelados los valores acordados.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de derechos laborales legítimamente causados y reconocidos, para los que debe existir una destinación presupuestal, con apego a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 13 de octubre de 2021, entre **RUBÉN DARÍO NOCUA PÉREZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 51 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 13 de octubre de 2021, suscrita entre **RUBÉN DARÍO NOCUA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 88.001.680 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia del Procurador 51 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb704965622cd13f9053352e94cae22efb301f59a4a7d7b99acdb3a9eb933d55

Documento generado en 05/11/2021 05:30:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210032400
Demandante: DANIEL QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
– JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Revisado el libelo demandatorio presentado por los doctores Jesús Rafael Vergara Padilla, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.668.378 y tarjeta profesional Nro. 105.335 del C. S. de la J. y Luis Arenas Zárate, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.416.784 y tarjeta profesional Nro. 169.119 del C. S. de la J. en representación de Daniel Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.120.363.454, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

La designación de la parte actora y su representante, prevista en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., no está determinada en debida forma, teniendo en cuenta que el medio de control de la referencia está presentado por dos apoderados judiciales y aunque es posible conferir poder especial a varios (as) apoderados (as), en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, según lo prevé el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. Por tanto, la actuación deberá ser iniciada por uno de los dos apoderados.

Se relacionan unos acápites propios de la solicitud de conciliación prejudicial que no están establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que regula el contenido de la demanda.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A. y por las razones anotadas en esta decisión.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda y se acredite el envío de copia digital de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4151c2cb23e9f879c7a5e0cb02b230c3e891342b071bc5682527d675d78d1673

Documento generado en 05/11/2021 05:30:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210033200
Demandante: DAVID PÉREZ BUSTOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE RPESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: PRIMA DE MEDIO AÑO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y tarjeta profesional Nro. 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de DAVID PÉREZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.932.989, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil cien pesos (\$ 6.495.100), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos informados, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffc218283ddd3aa4a8d0483ec1c3c7d1710461c968ca4156dd13ad30c23b2c0

Documento generado en 05/11/2021 06:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>